



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, 26 de mayo de 2023

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS Rad.23 001 31 10 001 2021 00225 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada mediante escrito que precede solicita se dé por terminado el presente proceso por el deceso del demandante y anexa copia del registro civil defunción, en el cual se constata que el mencionado señor falleció el día 09 de mayo del presente año.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del código general del proceso, es del siguiente tenor:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así las cosas, y siendo que hay casos en que la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del deudor, aunado a lo anterior, en el caso bajo estudio, es la parte demandada quien solicita la terminación del proceso. Considera la judicatura, que no es recibo no la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada por no tener asidero jurídico.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

ABSTENERSE de dar por terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva, de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1e69c6a3a993a548831b417eddc820d7c854b4219aa45278bf441b0d652d3**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de mayo de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL D EHECHO DOISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad 23 001 31 10 003 2022 00 102 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señores CAMILO ALBERTO SOSA PADILLA y ANGELICA MARCELA SOSA PADILLA a través de la empresa postal INTERRAPIDISIMO a la dirección física cra 9 W 25-30 Barrio las Viñas Montería.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* **y de no poder surtirse de esta forma** ya sea porque el citado no reside en la dirección **o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso** o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), Aunado a que los demandados no comparecieron al juzgado dentro del término señalado en la norma pertinente, a notificarse personalmente de la demanda debe proceder la

parte actora a notificarlos por aviso. En consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ca6650bb44b7ecd2981718e04d8d9a2d159a59e2ada47ad95b910455b256f**

Documento generado en 26/05/2023 03:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **430** 00 junto con el escrito de reforma de demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El demandante a través de su apoderado judicial reforma la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 93 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La judicatura por cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada en el párrafo anterior, accederá a lo solicitado, admitiendo la reforma de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1°. ADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, por estar ajustada a derecho.

2°. NOTIFIQUESE la reforma de la demanda a la parte demandada, por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b56289cff26fea325056fa83ee1faee94637b1ec8aeb48f0a94a3482bbbb14**

Documento generado en 26/05/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de mayo de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad 23 001 31 10 003 2022 00 447 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señores EVELIO ANTONIO TORRALVO GOMEZ a través de la empresa postal INTERRAPIDISIMO a la dirección física diag 11 No. 10-54 Barrio P5 frente al colegio Cristóbal colon por la entrada de los niños.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

*ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante

aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*” **y de no poder surtirse de esta forma** ya sea porque el citado no reside en la dirección **o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso** o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**). Aunado a que los demandados no comparecieron al juzgado dentro del término señalado en la norma pertinente, a notificarse personalmente de la demanda debe proceder la parte actora a notificarlos por aviso.

Asimismo se observa que la dirección no coincide con la señalada en el acápite de las notificaciones como dirección de la demandada.

En consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b52101f291b4adf7d4eaa5c6609e07ce15e36b1d2287605d7162e794888bb**

Documento generado en 26/05/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, mayo 26 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2022 00 453 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el señor FERNANDO JOSE ENDOZA UPARELA por acción instaurada por la señora ANGIE LORENA RENTERIA QUINTERO. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd9e763388207370852debe42ce01b3b98d98a576a5eedfe598d543b5a4492**

Documento generado en 26/05/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
 República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 26 de mayo de 2023. Paso al despacho de la señora Juez el incidente de desacato instaurado por el señor Bladimir Antonio Marquez Parejo contra la **Dirección de Sanidad de la Policía de Montería**, para que provea sobre lo pertinente.
Rad 23-001-31-10-003-2023-00130-00

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Incidente de desacato – Acción de Tutela
Radicado:	23001311000320230013000
Accionante:	Bladimir Antonio Marquez Parejo
Accionado:	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Montería

Ante la respuesta proveniente de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Montería**, fuera del caso entrar a resolver sobre el incidente de desacato de la referencia, sin embargo, ante el escrito arrimado por el accionante a este despacho en el que indica que: *“se desplazó hasta la calle 26 con carrera 11 uroclínica para agendar la respectiva cita con el anestesiólogo, no obstante dichos funcionarios me informan que no tenían cita disponible para nadie, por lo que le informe que la misma era por medio de un proceso jurídico más sin embargo la funcionaria me responde que ella no tenía que ver nada con eso que no había cita disponible para nadie y que podía venir nuevamente a preguntar a mediados del mes de junio para preguntar si ya se podía agendar cita”*, considera el despacho para un mejor proveer, requerir a la **UROCLINICA DE CORDOBA SAS** para que indique si la falta de agendamiento de cita al accionante Bladimir Antonio Marquez Parejo con la especialidad de Anestesiología corresponde a una falta de contrato con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o es que la entidad no presta el servicio de la especialidad requerida o simplemente obedece a la falta de agenda para la misma u otro motivo.

Por lo anterior el despecho,

R E S U E L V E

1.- REQUERIR a la UROCLINICA DE CORDOBA S.A.S para que indique a este despacho **en el término de la distancia** el motivo por el cual no ha sido posible agendar cita para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGIA al señor Bladimir Antonio Marquez Parejo de conformidad con la motiva del presente proveído.

2.- ADVERTIR Al representante legal de la UROCLINICA DE CORDOBA S.A.S que la inobservancia al requerimiento aquí efectuado por esta judicatura puede hacerlo incurrir en las sanciones que para el efecto consagran las normas vigentes, recordándole que es su deber colaborar con la administración de justicia, más aun tratándose de acciones Constitucionales como el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**La juez****MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcacac2e480e0e339ea7d0231e0c35326aa36a0dd0cd8296ea756e8bc619d79**

Documento generado en 26/05/2023 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de mayo de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso IMPUGNACION DE MATERNIDAD radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2021 00 129 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

El señor GUILLERMO BALBUENA RINCON solicita se restablezcan los derechos de RICARDO VALBUENA RINCON, contemplados en la sentencia en la sentencia de la Corte Suprema.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el señor GUILLERMO VALBUENA RINCON en nombre propio quien presenta la solicitud en consecuencia la judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado.

Por otra parte solicita la apoderada de la parte demandante se ordene la toma de muestra para para la práctica de la prueba de ADN al demandado en la seccional sucre. Revisado el expediente, y decretada como viene la práctica de la prueba de ADN el despacho señalará fecha y hora para la toma de muestras, fijando para tal efecto el día 21 de junio del presente año a las 9:30 a.m. para tal efecto se ordenará oficiar en tal sentido al Instituto nacional de medicina Legal seccional Sucre.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 21 de junio del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda.

TERCERO: Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal Seccional Sucre y cítese a las partes.

CUARTO: ABSTENERSE la judicatura de emitir pronunciamiento respecto a los solicitado por el señor GUILLERMO VALBUENA RINCON

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdf2aebd9795d8a83751583f90eabd650a5dc40b3b36399fcfcb9232489a9ce**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 26 de mayo de 2023

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 155 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La demandante memorial mediante otorgan poder a una estudiante de derecho. El despacho por ser procedente, tendrá a la estudiante de derecho como legitimada para actuar en representación de la demandante.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

TENER a la estudiante de derecho MARIA ISABELA LLORENTE BRANGO identificada con la C.C. No. 1.003.213.674 ID 776298 adscrita al consultorio jurídico universidad cooperativa para actuar en el presente proceso en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f30494193edb6387cf52c3fec7448e858735b135358ecaf63e8e38d6a2185**

Documento generado en 26/05/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>